

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 1012

VALPARAISO, 5 de noviembre de 1992.

Tengo a honra comunicar a V.E. que la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto que modifica la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, y dicta normas sobre remuneraciones para el personal municipal, en los términos que constan en el oficio 883, de 13 de agosto del año en curso.

El H. Senado, en segundo trámite constitucional, introdujo modificaciones al texto aprobado por esta Cámara, según lo indica el oficio N° 3558, de 16 de septiembre de 1992.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, desechó las enmiendas, con excepción de la consistente en suprimir el artículo 6°, que aprobó, conforme lo consigna el oficio 971, de 7 de octubre próximo pasado.

Consecuente con lo anterior, se constituyó una Comisión Mixta de Diputados y Senadores, para que propusiera la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas.

Asimismo, informo a V.E. que la Cámara de Diputados dio su aprobación al Informe de la Comisión Mixta, en tanto que el H. Senado lo rechazó.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
REPUBLICA



Me permito hacer presente a V.E. que de todos los documentos antedichos, se acompañan fotocopias de los originales autenticados por el Secretario de la Cámara de Diputados.

Lo que pongo en conocimiento de V.E., para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 68 de la Carta Fundamental.

Finalmente, para la eventualidad de que no hiciere uso de la facultad contenida en la norma citada en el párrafo anterior, tengo a honra comunicar a V.E. que Congreso Nacional, en conformidad a los acuerdos adoptados durante los trámites legislativos pertinentes en cada una de sus ramas, prestó su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Agrégase al artículo 97 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, la siguiente letra g), nueva:

"g) Asignación de antigüedad, que se concederá a los trabajadores de planta o a contrata por cada dos años de servicios efectivos en un mismo grado, será imponible y se devengará automáticamente desde el 1º del mes siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el bienio respectivo.

El monto de la asignación de

antigüedad se determinará calculando un 2% sobre los sueldos base de cada uno de los grados de la escala por períodos de dos años, con un límite de treinta años.

El funcionario que ascienda tendrá derecho, en todo caso, en el cargo de promoción, a una renta no inferior a la de su cargo anterior más la asignación por antigüedad que estuviere percibiendo, incrementada en un bienio. Para este efecto se le reconocerá en el nuevo cargo aquella asignación de antigüedad que le asegure dicha renta.

Si el sueldo del grado del cargo de promoción fuere equivalente o superior a la renta que asegura el inciso precedente, se percibirá éste, sin antigüedad.

Si el funcionario hubiere ascendido o ascendiere antes de completar un bienio, se reconocerá para el cómputo del próximo, el tiempo corrido entre la fecha del cumplimiento del anterior y la del ascenso.

Los funcionarios que sean nombrados, sin solución de continuidad, en una municipalidad distinta, conservarán la asignación de antigüedad de que disfrutaban en el cargo que servían y el tiempo corrido entre la fecha de cumplimiento del último bienio y la del nombramiento en la nueva entidad, debiendo aplicárseles las reglas relativas a los efectos de los ascensos en la misma municipalidad si el grado del nuevo cargo es superior al del que servían.

Los funcionarios que permutan sus empleos, mantendrán los bienios y el tiempo

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

transcurrido desde la fecha de cumplimiento del último bienio."

Artículo 2º.- Incrementase la asignación municipal vigente, establecida de acuerdo al artículo 24 del decreto ley Nº 3.551, de 1980, en los grados y montos que se indican:

GRADOS	MONTOS \$
13	1.000
14	2.000
15	2.000
16	3.000
17	4.000
18	5.000
19	7.000
20	6.000

Artículo 3º.- Auméntase el sueldo base vigente para los grados 18º y 20º de la escala de sueldos del personal municipal, establecida de acuerdo al artículo 23 del decreto ley Nº 3.551, de 1980, en los montos de \$ 2.500 y \$ 3.000, respectivamente.

Artículo 4º.- Los beneficios previstos en los artículos precedentes regirán a contar del 1º de febrero de 1992.

Artículo 5º.- Para los efectos de la asignación de antigüedad establecida en el artículo 1º, reconócese inicialmente y por una sola vez, como servido en los grados en que se encuentren ubicados, el

tiempo efectivamente desempeñado por los actuales funcionarios en alguna municipalidad, desde la fecha de vigencia del encasillamiento dispuesto por el artículo 28 del decreto ley N° 3.551, de 1980. Con todo, ello no significará alterar la fecha desde la cual se percibirá el beneficio de conformidad al artículo 4°.

Artículo 6°.- Los recursos que cada municipalidad destine anualmente al pago de honorarios no podrán exceder del 10% del gasto contemplado en el presupuesto municipal por concepto de remuneraciones de su personal de planta y de contrata para el mismo año.

Artículo 7°.- Las normas de esta ley, respecto de dotaciones de personal, sea éste de planta o a contrata, no modifican lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 18.382, y tanto el gasto anual máximo como la dotación máxima de personal de las municipalidades no podrán exceder los porcentajes señalados en el artículo 1° de la ley N° 18.294.

Los municipios que, por aplicación de las disposiciones de los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley, excedan la limitación de gastos en personal establecida en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.294 y en el artículo 2° transitorio de dicha ley, podrán no ajustarse desde luego a ella, pero no podrán incrementar los márgenes en que resulten excedidos.

Artículo 8.- El gasto que irroque la presente ley se imputará al presupuesto de la

municipalidad respectiva.

Artículos transitorios

Artículo 1º .- Durante el año 1992, el Ministro de Hacienda deberá disponer la entrega a las municipalidades, de aquella parte del gasto que corresponda al 60 por ciento de la diferencia entre la planilla de remuneraciones correspondiente al mes de diciembre de 1991, y la que resulte como consecuencia de la aplicación de las normas previstas en la presente ley. Los aportes mencionados se imputarán al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Tesoro Público del presupuesto nacional.

Para los años 1993 y 1994, las correspondientes leyes de presupuestos contemplarán el aporte de un 50 por ciento y de un 25 por ciento, respectivamente, calculado sobre el 60 por ciento a que se refiere el inciso anterior. En todo caso, deberá considerarse el mayor gasto en personal que pudiere resultar de reajustes de remuneraciones que se otorguen en los años señalados, para los efectos de determinar la base de cálculo del correspondiente financiamiento fiscal.

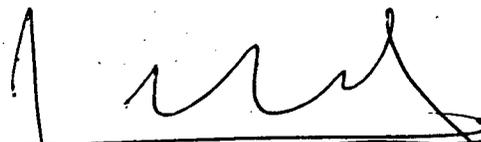
Artículo 2º.- Las disposiciones sobre limitación al gasto por concepto de honorarios contemplada en el artículo 6º, sólo serán aplicables a contar de la fecha en que se establezcan nuevas plantas de personal para las municipalidades, de acuerdo a lo

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

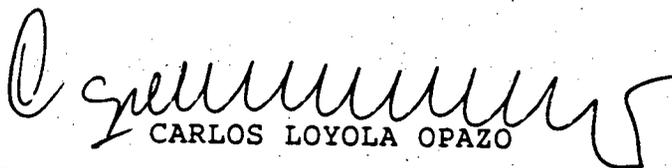
7.-

señalado por el artículo 7º de la ley Nº 18.883."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados